



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 037

(04 MAR 2019)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1615 del 2 octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de dos áreas la primera de 11,97 hectáreas para la localización del ZODME, la vía de acceso, el campamento y la plataforma del proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opon Sur 1 y la segunda de 1,39 hectáreas para el trazado para la instalación de la línea de flujo opción 1 ambas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto denominado **“Perforación exploratoria del Bloque Opón Sur” 1** en el Municipio de Cimitarra en el Departamento de Santander, por solicitud de la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., con NIT 830.054.854-6, correspondiente al expediente SRF-282.

Que mediante la comunicación con radicado 4120-E1-36916 de 24 de octubre de 2014, COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S. interpusó recurso de reposición contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 1615 de 2 de octubre de 2014.

Que mediante la 2080 del 16 de diciembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1615 del 2 octubre de 2014.

Que mediante el Auto No. 103 del 28 marzo de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Sostenible realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1615 del 2 octubre de 2014, en virtud de lo cual solicitó a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S. informar la fecha de inicio de actividades, el estado de las rondas y de las áreas de Boque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el Área de Influencia Directa, entre otros aspectos.

Que mediante comunicación bajo el radicado E1-2016-022226 del 23 agosto de 2016, la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S. presentó a este Ministerio la respuesta a los requerimientos contenidos en los artículos 1, 2 y 3 del Auto 103 del 28 marzo de 2016.

Que por medio del Auto 004 del 6 enero de 2017 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 1615 de 2014 de sustracción temporal y el Auto 103 del 28 marzo de 2016.

Que mediante las comunicaciones radicadas bajo los números: E1-2017-009589 del 24 de abril de 2017 y E1-2017-018716 del 24 de julio de 2017, la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., presentó a este Ministerio la respuesta a los requerimientos efectuados mediante los Artículos 1, 2 y 4 del Auto 004 del 6 de enero de 2017.

Que por medio de comunicación con radicado MADS E1-2018-023457 del 13 de agosto de 2018, la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., presentó la respuesta al requerimiento del artículo 4 del Auto No. 004 de enero 6 de 2017.

FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió los **CONCEPTOS TÉCNICOS** No. 42 del 30 de mayo de 2018 y el No. 103 del 11 de octubre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1615 del 2 octubre de 2014, confirmada mediante Resolución No 2080 del 16 de diciembre de 2014, donde se evaluó la información presentada por la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., con NIT 830.054.854-6.

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)

3 CONSIDERACIONES

CONCEPTO TÉCNICO No. 42 del 30 de mayo de 2018

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente SRF 282 y según las determinaciones y disposiciones de los actos administrativos relacionados con la presente sustracción, se considera lo siguiente:

3.1. El cumplimiento a las obligaciones por la sustracción temporal efectuada mediante Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014, ha sido evaluado y determinado anteriormente mediante los Autos No. 103 de 2016 y No. 4 de 2017. En la tabla 1 se consolidan los aspectos definidos en las evaluaciones hechas previamente por este Ministerio en relación con el cumplimiento de obligaciones:

Tabla 1. Consolidado de los aspectos que definen el seguimiento al cumplimiento de obligaciones por la sustracción temporal efectuada mediante Resolución 1615 de 2/10/2014, dentro del expediente SRF 282.

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
Artículo 1. Efectuar la sustracción temporal de un área de 11,97 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, para la localización del Zodme, la vía de acceso, el campamento y la plataforma de perforación del proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1, por el término de 12 meses, contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días.	A la fecha del primer seguimiento, el Ministerio no contaba con el aviso sobre el inicio de actividades, que la empresa debía dar con quince días de anticipación.	ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informe si realizó las actividades, en caso de haber iniciado indique la fecha exacta de inicio de actividades e informe sobre si requirió obtener permisos, autorizaciones o concesiones de las autoridades competentes.	Mediante el radicado E1-2016 022226 de agosto 23 de 2016, PETROCOLOMBIA A comunica que a la fecha no se ha dado inicio a ninguna actividad de exploración ni explotación.	ARTÍCULO 1. Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S. , para que informe la fecha de inicio de actividades del proyecto exploratorio Opón Sur 1, en caso de haber iniciado indique la fecha exacta de inicio de actividades, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de un área de 1,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA SAS COPP SAS, correspondiente al trazado para la instalación de la línea de flujo opción 1, del proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1, por el término de 12 meses, contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días.				

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
<p>Artículo 4 numeral 1:</p> <p>Mantener libre de cualquier intervención, el área de ronda de los cuerpos de agua y las áreas de Bosque de Galería que se encuentran dentro del Área de Influencia Directa e Indirecta. En el caso de los cruces con las corrientes hídricas, se deberá realizar las obras teniendo en cuenta la prevención de afectaciones por eventos de remoción en masa y aporte de sedimentos.</p>	<p>A la fecha del primer seguimiento, el Ministerio no cuenta con alguna información a partir de la cual se pudiera establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:</p> <p>Numeral 1. El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado: Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención.</p>	<p>Se establece el incumplimiento del numeral 1 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016, en el tiempo establecido y en el informe solicitado.</p> <p>Mediante el radicado E1-2016 022226 de agosto 23 de 2016, PETROCOLOMBIA manifiesta que al no haberse iniciado la ejecución del proyecto Opón Sur 1, no ha realizado ningún estudio forestal frente al estado de los bosques de galería y rondas de las quebradas.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S., en el Artículo 3 del Auto 103 de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
<p>Artículo 4 numeral 2:</p> <p>Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie <i>Aotus griseimembra</i> (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un período de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	<p>Incumplimiento en el tiempo establecido y en el estudio solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPPSA S en el numeral segundo del artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución No 1516 del 2 de octubre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	<p>Se reitera el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 1516 del 2 de octubre de 2014, declarado por el Artículo 2 del Auto 103 de 2016, debido a la no entrega del estudio solicitado y en el tiempo establecido.</p> <p>Mediante el radicado E1-2016 022226 de agosto 23 de 2016, PETROCOLOMBIA hace mención a las etapas del estudio ecológico y manifiesta que la información de la Etapa 1 se encuentra anexa en el PMA del Pozo ANGIE 1 y que cuando el proyecto Opón Sur 1 se ejecute, presentará la información a este Ministerio.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S., para que en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita el informe de avance de la ejecución del estudio sobre la especie <i>Aotus griseimembra</i> llevado a cabo en el área de influencia del proyecto.</p>
<p>Artículo 5. Las actividades que se realicen dentro del área de Reserva Forestal del Río Magdalena correspondientes al mantenimiento y adecuación de puentes y vías circundantes deberán ceñirse a lo establecido en la Resolución 1527 de</p>	<p>A la fecha del primer seguimiento, el Ministerio no cuenta con alguna información a partir de la cual se pudiera establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>		<p>Este aspecto deberá ser evaluado dentro de los seguimientos posteriores al inicio de la ejecución del proyecto.</p>	

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
2012, por lo cual la compañía deberá informar sobre estas ante esta Dirección. No obstante, si se proyecta realizar modificaciones en el trazado de las vías existentes, debe solicitarse la sustracción correspondiente ante este Ministerio.				
Artículo 6. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	Incumplimiento del Artículo 6 de la Resolución 1615 de 2014, en el tiempo establecido y en Plan de rehabilitación solicitado.	ARTÍCULO 2.- Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S en el numeral segundo del artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución No. 1516 del 2 de octubre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un	Se reitera el incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1615 de 2014, declarado por el Artículo 2 del Auto 103 de 2016. Se incumple el Artículo 3 del Auto 103 de 2016, en el tiempo establecido y en el Plan de rehabilitación solicitado.	ARTÍCULO 2. Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S., en el artículo 6 de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014 y en el Artículo 2 del Auto 103 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO 3. Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S., en el Artículo 3 del Auto 103 de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Resolución 1615 de 2/10/2014 (se ratifica decisión con Resolución 2080 de 2014 con ejecutoria 7 de enero de 2015)	Primer seguimiento		Segundo seguimiento	
	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 103 de 28/03/2016 (ejecutoria 22 de abril de 2016)	Anotaciones respecto al cumplimiento	Auto 004 de 6/01/2017 (ejecutoria marzo 2 de 2017)
		informe con la siguiente información: Numeral 2. Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente."		del presente acto administrativo.

3.2. De acuerdo a lo hallado dentro del presente seguimiento, respecto al cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1615 del 2 de octubre de 2014 por la cual se efectúa la sustracción temporal de la Reserva Forestal Río Magdalena solicitado por PETROCOLOMBIA, y en articulación con la trazabilidad consignada en el anterior numeral, a partir de los seguimientos precedentes contenidos en los Autos No. 103 de 2016 y No. 4 de 2017, se considera los siguiente:

- **Referente a los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1615 de 2014:** Se identifica que, a la fecha del presente seguimiento, este Ministerio no cuenta con información sobre la fecha de inicio de actividades de ejecución del proyecto. Sin embargo, se conoce que el proyecto no ha sido ejecutado, ya que mediante el radicado E1-2017-009589 de abril 24 de 2017, PETROCOLOMBIA informa que, no se ha dado inicio al proyecto del pozo exploratorio Opón Sur 1 y que no sabe si el proyecto será desarrollado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la Resolución 1615 de 2 de octubre de 2014 quedó determinado, que el término de 12 meses de la sustracción temporal será vigente desde la fecha de inicio de las actividades, es necesario ratificar a PETROCOLOMBIA, que se deberá dar cumplimiento estricto a lo definido en los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1615 de 2 de octubre de 2014, donde se determina que deberá informar al Ministerio sobre el inicio de actividades, con quince días de antelación, so pena de incurrir en incumplimiento a dicha norma.

- **Respecto al numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014:** Se ratifica el incumplimiento del numeral 1 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016, declarado por el Artículo 3 del Auto 4 de 2017, debido a que PETROCOLOMBIA, para la fecha del presente seguimiento, no entregó el informe solicitado en el tiempo establecido.

Debido al incumplimiento reiterado al numeral 1 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016, declarado por el Artículo 3 del Auto 4 de 2017 y ratificado dentro del presente seguimiento, deberá trasladar al equipo jurídico de esta Dirección para determine el

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

inicio del proceso sancionatorio del caso y requerir a PETROCOLOMBIA que de manera inmediata dé cumplimiento a dicho requerimiento.

- **Sobre el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014:** *Se reitera el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 1516 del 2 de octubre de 2014, declarado por el Artículo 2 del Auto 103 de 2016 y evidenciado en este seguimiento, debido a la no entrega del estudio solicitado y en el tiempo establecido.*

De igual manera, dentro del presente seguimiento se declara el incumplimiento al Artículo 4 del Auto 04 de 2017, en el tiempo establecido y en el estudio solicitado.

*En relación con lo anterior, mediante radicado E1 - 2017 -018716 de julio 24 de 2017, PETROCOLOMBIA indica que en 2014 presentó avance de la primera fase del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra*. Sin embargo, la Resolución por la cual se efectuó la sustracción, es ratificada con fecha de 7 de enero de 2015. Por lo anterior, no puede haberse dado cumplimiento a una obligación, antes de entrar en vigencia la norma que la establece.*

Debido a que el estudio ordenado en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 1516 de 2014, no depende de las actividades del proyecto, no está sujeto al inicio del mismo, debido a que precisamente el estudio genera conocimiento respecto a la especie, para que sirva como línea base para prevenir si bajo el análisis hecho, se determinan posibles alteraciones del futuro proyecto sobre la especie. Lo que quiere decir incluso, que el estudio debe estar realizado previo al inicio de actividades, para evaluar la posibilidad de alteraciones, mas no, para identificar impactos durante su ejecución del proyecto.

En este sentido, debido al evidente incumplimiento del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1516 de 2014, evidenciado y declarado en el Artículo 2 del Auto 103 de 2016 y por el presente seguimiento; además del incumplimiento al Artículo 4 del Auto 04 de 2017, en relación con la misma obligación, evidenciado por medio del presente seguimiento, se deberá trasladar al equipo jurídico de esta Dirección para determine el inicio del proceso sancionatorio respectivo.

- *Teniendo en cuenta la obligación del Artículo 5 de la Resolución 1516 de 2014, el cumplimiento deberá ser evaluado dentro de los seguimientos posteriores al inicio de la ejecución del proyecto.*
- **Respecto al Artículo 6 de la Resolución 1516 de 2014:** *Se reitera el incumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014, declarado por el Artículo 2 del Auto 103 de 2016 y el Artículo 2 del Auto 4 de 2017. De igual manera, se reitera el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016, declarado por el Artículo 3 del Auto 4 de 2017. Estos incumplimientos obedecen a los tiempos establecidos y a la entrega del Plan de rehabilitación solicitado.*

Con relación a esta obligación, mediante radicado E1 - 2017 -018716 de julio 24 de 2017, PETROCOLOMBIA manifiesta que, el Plan de rehabilitación y compensación para el medio biótico se efectuará y cumplirá, siempre y cuando el área autorizada sea intervenida con la ejecución del proyecto OPON SUR 1, pues a la fecha no se sabe si se va a ejecutar el proyecto o no. No obstante esta interpretación que hace

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

PETROCOLOMBIA al Artículo 6 de la Resolución No. 1615 de 2014, en éste artículo se solicita un plan para su aprobación, mas no su ejecución, el cual efectivamente podía ser implementado una vez culminado el término temporal de la sustracción. Por tanto, la presentación del plan de rehabilitación para su aprobación debe ser cumplida tal como lo determina dicho artículo.

Teniendo en cuenta el incumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014 evidenciado en los tres seguimientos efectuados por este Ministerio y el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016 identificado en el segundo y tercer seguimientos, se deberá trasladar al equipo jurídico de esta Dirección para determine el inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Se determina lo siguiente:

4.1. *A la fecha del presente seguimiento y según lo manifestado por LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto.*

4.2. *Declarar el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a las siguientes determinaciones de la **Resolución 1516 de 2014** y trasladar al equipo jurídico de esta Dirección para el inicio a los procesos sancionatorios a que haya lugar:*

4.2.1. **Incumplimiento del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1516 de 2014.**

Artículo 4 numeral 2: *“Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie Aotus griseimembra (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un período de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

4.2.2. **Incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1615 de 2014.**

Artículo 6. *Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”*

4.3. *Declarar el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a las siguientes disposiciones de los Autos de seguimiento Nos. 103 de 2016 y 04 de 2017, e iniciar los procesos sancionatorios por las infracciones ambientales derivadas de los mismos:*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

4.3.1. Incumplimiento del numeral 1 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016.

"ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

Numeral 1. El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado: Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención."

4.3.2. Incumplimiento del numeral 2 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016.

"ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

Numeral 2. Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente."

4.3.3. Incumplimiento del Artículo 4 del Auto 04 de 2017.

"ARTÍCULO 4. Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S.**, para que en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita el informe de avance de la ejecución del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* llevado a cabo en el área de influencia del proyecto."

4.4. Requerir a **LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S.**, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1615 del 2 de octubre de 2014; Resolución 2080 de 2014, y los Autos 103 de 2016 y 004 de 2017.

(...)"

(...)" **CONCEPTO TÉCNICO No. 103 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018**

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente SRF 282 y según las determinaciones y disposiciones de los actos administrativos relacionados con la presente sustracción, se considera lo siguiente:

3.1. Es necesario indicar a **PETROCOLOMBIA**, que para efectos del reporte y cumplimiento a las obligaciones por la sustracción temporal efectuada, deberá remitirse a lo contenido y requerido en la **Resolución 1615 de 2014 y posteriores**

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

actos administrativos de seguimiento, y en tal caso, abstenerse de referir y dar cuenta del cumplimiento de la Resolución 343 del 30 de abril de 1997 u otros actos administrativos que no deriven de la sustracción efectuada por este Ministerio.

- 3.2. La información entregada por PETROCOLOMBIA en el radicado MADS E1-2018-023457 del 13 de agosto de 2018, responde al cumplimiento de la obligación del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014, y al artículo 4 del Auto 004 de enero 6 de 2017.

Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014:

(...) Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie Aotus griseimembra (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un período de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...)

Artículo 4 del Auto 004 de enero 6 de 2017:

Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. CORP S.A.S., para que en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita el informe de avance de la ejecución del estudio sobre la especie Aotus griseimembra llevado a cabo en el área de influencia del proyecto.

- 3.3. No obstante, se entrega el documento del estudio requerido, se deja claro que PETROCOLOMBIA ha incumplido con los tiempos establecidos para estas obligaciones, en todos los actos administrativos del expediente: Resolución 1615 de 2014 (ratificada por Resolución 2080 de 16 de diciembre de 2014 con fecha de ejecutoria del 7 de enero de 2015); el Auto 103 de 2016 y el Auto 004 de enero 6 de 2017. Lo anterior, tal como se expone dentro del Concepto técnico de seguimiento No. 42 del 30 de mayo de 2018.

Respecto a lo anterior, mediante radicado E1-2017-018716 de julio 24 de 2017, PETROCOLOMBIA indicaba que en 2014 presentó avance de la primera fase del estudio sobre la especie Aotus griseimembra. Sin embargo, la Resolución por la cual se efectuó la sustracción, es ratificada con fecha de 7 de enero de 2015. Por lo anterior, no es posible darse cumplimiento a una obligación, antes de que entre en vigencia la norma que la establece.

- 3.4. Es importante reconocer que la obligación relacionada con Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1615 de 2014 sobre el estudio de Aotus griseimembra, busca generar conocimiento respecto a la especie, con el fin de contar con una herramienta de información para tomar decisiones sobre los aspectos a prevenir, o la previsión de posibles afectaciones por causa de la intervención del proyecto en el territorio correspondiente al área de influencia directa del Bloque Opón.

De esta manera, dicho estudio deberá proporcionar la información biológica de la especie conforme está planteado en los dos primeros objetivos específicos, información que se expone en el documento entregado.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

Sin embargo, es necesario que esta información biológica se lleve a su aplicación práctica, respecto a evaluar las afectaciones directas, indirectas y acumulativas que genera el proyecto sobre las especies mono nocturno, como se propone en el objetivo específico 3, así como definir dentro del territorio en cuestión, las áreas que requieran ser restauradas, conservadas o protegidas para la especie, tal como se plantea en el objetivo específico 4.

En tal sentido, dentro del documento es desarrollada la información en respuesta a los dos primeros objetivos específicos en relación con la información biológica de la especie, pero no se desarrollan los análisis referentes a los objetivos 3 y 4, que finalmente proporcionarían la información práctica para prever la conservación de la especie frente al proyecto (objetivo 3), y con el fin de adaptar el proyecto al ordenamiento ambiental por medio de la definición de las áreas de conservación, restauración y protección, en atención al uso del territorio por la especie (objetivo 4).

Por lo anterior, PETROCOLOMBIA deberá desarrollar y entregar los análisis conceptuales y cartográficos relacionados con el cumplimiento de los objetivos específicos 3 y 4, a partir de la información biológica obtenida y en relación con la intervención por el proyecto. Esto con el fin de tenerlo en cuenta en el momento de la ejecución del proyecto, ya que a la fecha del Concepto técnico de seguimiento No. 42 del 30 de mayo de 2018, según lo manifestado por LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., no se había dado inicio a la ejecución del proyecto.

3.5. LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., deberá indicar a este Ministerio el cronograma actualizado y en tiempo real, de la ejecución del proyecto, so pena de considerarse el desestimiento tácito de la sustracción temporal, con lo cual se reincorporaría el área a la reserva forestal por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

3.6. Se retoman y consolidan dentro del este concepto, los aspectos del seguimiento realizado mediante el Concepto técnico de seguimiento No. 42 del 30 de mayo de 2018.

3.7. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a las siguientes determinaciones de la Resolución 1516 de 2014:

3.7.1. Incumplimiento a los términos de tiempo establecidos para el cumplimiento del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1516 de 2014, por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., según lo determinado en la mencionada resolución y lo dispuesto en el artículo 4 del Auto de seguimiento No. 004 de enero 6 de 2017.

3.7.2. Incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1615 de 2014.

"Artículo 6. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

3.8. De igual manera, se evidencia el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a las siguientes disposiciones del Auto de seguimiento No. 103 de 2016:

3.8.1. Incumplimiento del numeral 1 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016.

"ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S COPP S.A.S., para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

Numeral 1. El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado: Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención."

3.8.2. Incumplimiento del numeral 2 del Artículo 3 del Auto 103 de 2016.

"ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S. para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

Numeral 2. Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente."

Bajo los anteriores considerado, se determina lo siguiente:

4.1. *Declarar el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a los **términos de tiempo** establecidos en el **numeral 2 del Artículo 4** y a lo dispuesto en el **artículo 6 de la Resolución 1516 de 2014**, así como a lo dispuesto en el **artículo 4 del Auto de seguimiento No. 004 de enero 6 de 2017.***

4.2. *Declarar el incumplimiento por parte de LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., a las disposiciones de los **numerales 1 y 2 del Artículo 3 del Auto de seguimiento No. 103 de 2016.***

4.3. *Se recomienda remitir copia de este concepto al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio contra la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S.*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

COPP. S.A.S, debido al incumplimiento en las obligaciones impuestas por este Ministerio.

- 4.4. *Requerir a LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., para que en relación con el estudio sobre la especie Aotus griseimembra (mono nocturno) radicado bajo el número MADS E1-2018-023457 del 13 de agosto de 2018, entregue de manera inmediata, dicho estudio con la totalidad de su contenido. En este sentido, el documento deberá contener, además de lo entregado, los análisis **conceptuales y cartográficos** (Shape files), relacionados con el cumplimiento de los objetivos específicos 3 y 4 mencionados en dicho documento, con el fin de que la información sea de utilidad para las decisiones en relación con este u otro proyecto:*

Objetivo específico 3: *Identificar y evaluar los impactos directos, indirectos y acumulativos que genera el proyecto con las especies mono nocturno (Aotus griseimembra) y babilla (Caiman crocodilus) presentes en el Área de influencia de las quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida.*

Objetivo específico 4: *Localizar áreas sensibles y/o corredores de paso para futuras líneas estratégicas de restauración, conservación y protección de especies presentes en el Área de influencia de las quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida.*

- 4.5. *Requerir a LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., para que en el término de quince (15) días posteriores al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, entregue a esta Dirección, el cronograma actualizado y en tiempo real de la ejecución del proyecto para el cual fue sustraída temporalmente la reserva forestal, so pena de considerarse el desestimiento tácito de la sustracción temporal, con lo cual se reincorporaría el área a la reserva forestal por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., con NIT 830.054.854-6 no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 numeral 2, artículo 6 de la Resolución 1615 del 2 octubre de 2014, el Artículo 3 numerales 1 y 2 del Auto de seguimiento No. 103 del 28 marzo de 2016, así como a lo dispuesto en el artículo 4 del Auto de seguimiento No. 004 del 6 enero de 2017, referente a la compensación por la sustracción de un área de 11,97 y la segunda de 1,39 hectáreas ambas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., para que presente la información que se relaciona en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena,

aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo nuevo; se sigue

luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 1615 del 2 octubre de 2014, confirmada mediante Resolución No 2080 del 16 de diciembre de 2014, encuentra esta Autoridad Ambiental precedente acoger las disposiciones señaladas en los conceptos técnicos No 42 del 30 de mayo de 2018 y el No. 103 del 11 de octubre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., con NIT 830.054.854-6., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 numeral 2, artículo 6 de la Resolución 1516 del 2 octubre de 2014, el Artículo 3 numerales 1 y 2 del Auto de seguimiento No. 103 del 28 marzo de 2016, así como a lo dispuesto en el artículo 4 del Auto de seguimiento No. 004 del 6 de enero de

“Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

2017, referente a la compensación por la sustracción de un área de 11,97 y la segunda de 1,39 hectáreas ambas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Requerir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., para que entregue de manera inmediata, la totalidad del contenido del estudio sobre la especie *Aotus griseimembra* (mono nocturno) radicado bajo el número MADS E1-2018-023457 del 13 de agosto de 2018.

En este sentido, el documento deberá contener, además de lo entregado, los análisis **conceptuales y cartográficos** (Shape files), relacionados con el cumplimiento de los objetivos específicos 3 y 4 mencionados en dicho documento, con el fin de que la información sea de utilidad para las decisiones en relación con este u otro proyecto:

Objetivo específico 3: *Identificar y evaluar los impactos directos, indirectos y acumulativos que genera el proyecto con las especies mono nocturno (*Aotus griseimembra*) y babilla (*Caiman crocodilus*) presentes en el Área de influencia de las quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida.*

Objetivo específico 4: *Localizar áreas sensibles y/o corredores de paso para futuras líneas estratégicas de restauración, conservación y protección de especies presentes en el Área de influencia de las quebradas La Verde, La Caimana y La Perdida.*

Artículo 3.- Requerir a LA COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S., para que en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta Dirección, el cronograma actualizado y en tiempo real de la ejecución del proyecto para el cual fue sustraída temporalmente la reserva forestal, so pena de considerarse el desestimiento tácito de la sustracción temporal, con lo cual se reincorporaría el área a la reserva forestal por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 4.- Advertir a la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución 1615 del 2 octubre de 2014, confirmada mediante Resolución No 2080 del 16 de diciembre de 2014, Auto 103 del 28 de marzo 2016, Auto 004 del 6 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 5.- Remitir copia de los conceptos técnicos No 42 del 30 de mayo de 2018 y el Concepto técnico No 103 del 11 de noviembre de 2018, al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio contra la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S, debido al incumplimiento en las obligaciones impuestas por este Ministerio.

Artículo 6.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado de los conceptos técnicos No. No 42 del 30 de mayo de 2018 y el No. 103 del 11 de octubre

04 MAR 2019

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones"

de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF -282 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

Artículo 7. – Notificar el presente acto administrativo al representante legal del COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S, con NIT 830-054-854-6 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

04 MAR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda T*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *OK*
Revisó: Adriana Yubel Daza Camacho/ Revisor Jurídico Abogada Convenio 001 de 2018 ANH *chob*
Conceptos Técnicos: 42 del 30/05/2017- 103 del 11/10/2018
Expediente: SRF -282

Auto: Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1615 de 2 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones

Solicitante: COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP. S.A.S

